

De: [REDACTED]
Enviado: miércoles, 12 de marzo de 2025 15:27

Para: [REDACTED]

Asunto: Exp. D-049-2020. Documento presentado al SEA

Expediente: D-049-2020**Proyecto:** Piscicultura Quimeyco**Asunto:** se tenga presente

Estimados, buenas tardes.

Junto con saludarlos, por este medio acompañamos a usted copia de la presentación efectuada a la Dirección Ejecutiva del SEA el día 7 de marzo, en la cual hemos expuesto nuestros argumentos en relación a lo que se le ha consultado por oficio ORD. N°351 del 14 de febrero de 2025, de la SMA. En dicha presentación hemos solicitado que el SEA ratifique y confirme el criterio constante y uniforme de la Corte Suprema, los Tribunales Ambientales y la misma SMA, según el cual una producción mayor a la autorizada por las correspondientes RCA no implica una modificación de proyecto que requiera ingreso al SEIA.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Domingo Irarrázaval M.

Socio

Tel: [REDACTED]

www.imad.clEste mensaje contiene información privada y confidencial. Queda prohibido su uso no autorizado. Si Ud. lo recibió por error, le agradecemos avisarnos y borrarlo. This message contains private and confidential information. Any unauthorized disclosure is strictly prohibited. If you received it by mistake, please advise the sender and then delete it.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

7 de marzo de 2025
Nº de registro 202599303149

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicita tener presente", correspondiente a En relación con el oficio ORD. N°351 del 14 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Se adjunta documento:

- [Solicita_tener_presente_](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Domingo Irarrázaval
Molina
Fecha: 07-03-2025
12:42:34:162 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Domingo Irarrázaval Molina
Persona Natural

REF: Solicitud tener presente
ANT: oficio SMA ORD. N°351, del
14 de febrero de 2025

Señora
Valentina Durán M.
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Presente

En relación con el oficio ORD. N°351 del 14 de febrero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), mediante el cual se requiere a esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) un pronunciamiento sobre la obligatoriedad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de las modificaciones al proyecto “Piscicultura Quimeyco”, solicito a usted tener presente las siguientes consideraciones para efectos de dar respuesta al referido oficio ORD. N°351 (en adelante, el “ORD. 351”):

Tal como se señala en el ORD. 351, el proyecto “Piscicultura Quimeyco” (en adelante, indistintamente denominado como el “Proyecto” o la “Piscicultura”) cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental que autorizan su operación, correspondientes a la RCA N° 95/2006, de 10 de mayo de 2006 (“RCA 95/2006”) y la RCA N° 72/2011, de 19 de mayo de 2011 (“RCA 72/2011”).

Por su parte, por medio de la Resolución Exenta de la SMA N°1/ROL D-049-2020, de 23 de abril de 2020 (“Formulación de Cargos”), la SMA formuló cargos en contra del titular del Proyecto Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. (“Quimeyco”) en razón de supuestas infracciones que en dicho acto se describen, dentro de las cuales se señala una infracción que correspondería a la “ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”, en virtud de la cual se ha solicitado pronunciamiento al SEA.

Tal como consta en el Resuelvo I, párrafo 86, de la Formulación de Cargos, la SMA estimó que se configuraría una infracción “conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto implican la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella” correspondiente al siguiente hecho:

“Modificación de Proyecto sin someterse a evaluación ambiental, constatándose cambios de consideración debido que la producción de biomasa, el consumo de alimentos y la generación de lodos ha excedido de forma sostenida lo autorizado en la RCA N°4932/ 2008, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según se detalla en las Tablas N° 3, 4 y 5 de la presente resolución.”

En relación con dicha supuesta infracción, Quimeyco expuso claramente en los Descargos presentados en contra de la Formulación de Cargos que existía una evidente equivocación por parte de la SMA al calificar la supuesta infracción, ya que la tipología del literal b) del artículo 35 de la LOSMA exige, como presupuesto básico, que el **proyecto o actividad no cuente con una resolución de calificación ambiental**, debiendo contar con ella, lo mismo que el literal f) del número 1. del artículo 36, pero en un caso como este, en que no sólo hay una RCA sino dos, eventualmente se podrán cometer una serie de infracciones relacionadas a ésta, pero **no la contemplada en las normas recién referidas**.

No obstante lo anterior, la SMA sostuvo en la Formulación de Cargos que la Piscicultura Quimeyco habría modificado su proyecto sin someterlo a evaluación ambiental. Sin embargo, el único fundamento para esta afirmación es la sobreproducción de la Piscicultura (que se traduce en el incremento de la biomasa producida, alimento consumido y lodos generados), lo que, en el peor de los casos, constituiría un incumplimiento de la RCA existente, pero no una elusión del SEIA. En efecto, tal como consta en el sistema web del SEIA, el proyecto de ampliación de la Piscicultura Quimeyco ingresó a evaluación en enero de 2006 como un proyecto de aquellos contemplados en el subliteral n.5 del artículo 3º del D.S. N°95-2001 MINSEGPRES¹, por lo que bajo esa tipología fue calificado favorablemente por la RCA 95/2006, y no se ha efectuado ninguna modificación que implique la ejecución de ningún proyecto o actividad que configure alguna tipología distinta de aquellas contempladas en dicha evaluación ambiental, ni se han hecho construcciones o instalaciones adicionales a aquellas consideradas en la correspondiente RCA.

Tan evidente es lo anterior, que desde que se notificó la Formulación de Cargos donde constaba la interpretación de la SMA sobre las posibles infracciones, Quimeyco ha mantenido la producción del Proyecto dentro de los márgenes contemplados por las correspondientes RCA, y llevando el proyecto a un estado de pleno cumplimiento de sus resoluciones de calificación ambiental, por lo que es absolutamente evidente que no existe una modificación del Proyecto.

De lo anterior se puede concluir, en primer lugar, que en caso de existir alguna infracción, ésta no sería aquella imputada por la SMA del artículo 35 b) de la LO-SMA, puesto que se trata de un proyecto que si tiene RCA y, en segundo lugar, en la Piscicultura no se han introducido cambios de consideración, en los términos del literal g) del artículo 2º del RSEIA, sino sólo mejoras menores que incluso han sido abonadas por el SEA, que fueron constatadas por la SMA al momento de efectuar las fiscalizaciones los años 2014 y 2015, y que se mantienen hasta la fecha sin que exista una modificación de proyecto que debía someterse a evaluación ambiental en razón de la producción de recursos hidrobiológicos, como se ha planteado en la Formulación de Cargos.

¹ Proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de un sistema de producción que se desarrolla en aguas terrestres y que contempla una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces

La interpretación correcta de los hechos, que hemos planteado desde hace varios años a la SMA en el marco de la tramitación del presente expediente sancionatorio, necesariamente nos lleva a concluir que se formularon mal los cargos y que debiera reiniciarse el procedimiento sancionatorio, ya que la producción por sobre el límite aprobado no constituye una elusión de ingreso al SEIA como se ha planteado, sino un incumplimiento a los límites establecidos en la RCA. Esta interpretación es tan clara y evidente, que ha sido constantemente reconocida en las sentencias de la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, y por la misma SMA en numerosos procedimientos sancionatorios. Así, por ejemplo, podemos citar algunos casos:

1. Corte Suprema (2017), ROL 38340/2016, Exportadora los Fiordos Ltda. Con Superintendencia del Medio Ambiente:

*“En este orden de consideraciones, se debe resaltar que es nítida la intención de sobreproducir, pues en la RCA N° 973/2009, se expresó que se ingresarían 720.000 especies a la siembra, con el fin de producir 2500 toneladas. E., el ingreso de 1.090.373 especies a la siembra, evidencia que no se quiso **respetar el límite impuesto por la RCA**, pues el cálculo de mortalidad en ese caso debió ser superior al 40%”*

2. Corte Suprema (2017), ROL 38340/2016, Exportadora los Fiordos Ltda. Con Superintendencia del Medio Ambiente (Sentencia de Reemplazo):

Considerando 9º: *En este escenario, es evidente que desarrolló actividades al margen de la RCA 973; sin embargo, la autoridad no formuló cargos por tal conducta. Aún así, prescindiendo de tal circunstancia, evaluada la producción desde parámetros objetivos, realizando un contraste entre aquello que se permitía producir y aquello que se produjo, se constata de forma palmaria la sobreproducción que es imputada por la autoridad, configurándose la infracción por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA vigente al momento de la fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, razón que determina el rechazo de la reclamación en este punto, debiendo confirmarse la multa de 1000 UTA por el cargo N 3.*

3. Sentencia del 29 de julio de 2013 del Segundo Tribunal Ambiental, ROL C-2-2013:

Tercero. Que este Tribunal considera incorrecta la tipificación de la infracción y su posterior calificación realizada por la Superintendencia, por cuanto el ente fiscalizador elabora todo su argumento sancionatorio asumiendo que el Centro de Engorda de Salmones no fue evaluado ni autorizado por una RCA, razón por la cual tipificó la infracción en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

Cuarto. Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Punta Quillaipe", reiteradas en sus respectivas modificaciones, según dan cuenta los mismos antecedentes contenidos en la Resolución sancionatoria, a pesar que en numerosas fiscalizaciones anteriores no se identificó este incumplimiento. Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser tipificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b). La incorrecta tipificación por parte de la Superintendencia trajo consigo otra

consecuencia, el no haber considerado la concurrencia de alguna de las otras circunstancias indicadas en el artículo 36, que podrían haber modificado infracción.

4. SMA. Formulación de Cargos expediente D-094-2019, unidad fiscalizable CES Canal Cockburn 23 (RNA 120123), de propiedad de la empresa Nova Austral S.A.

RESUELVO:

FORMULAR CARGOS en contra de NOVA AUSTRAL S.A., rol único tributario N° 96.892.540-7, titular de "CES Cockburn 23", ubicado en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes, por la siguiente infracción:

*1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental**:*

Superar la producción máxima autorizada en el CES Cockburn 23, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de enero de 2026 y noviembre de 2017.

5. SMA. Formulación de Cargos expediente D-094-2023, unidad fiscalizable CES Muñoz Gamero 1 (RNA 120174), de propiedad de la empresa Australis Mar S.A.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de AUSTRALIS MAR S.A., Rol Único Tributario N° 76.003.885-7 en relación a las unidades fiscalizables CES Muñoz Gamero 1 (RNA N°120174) localizado en la REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA, por las siguientes infracciones:

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental**:*

Superar la producción máxima autorizada en el CES MUÑOZ GAMERO 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 27 de noviembre de 2018 y 7 de agosto de 2020.

Superar la producción máxima autorizada en el CES MUÑOZ GAMERO 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2023.

6. SMA. Formulación de Cargos expediente ROL D-102-2024, unidad fiscalizable CES CORDOVA 1 (RNA 120210), de propiedad de la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Salmones Blumar Magallanes SpA, Rol Único Tributario N° 76.794.340-7, en relación a la unidad fiscalizable CES CORDOVA 1 (RNA 120210), localizada al noreste de estero Córdova, Isla Desolación, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por las siguientes infracciones:

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental**:*

Superar la producción máxima autorizada en el CES CORDOVA 1 (RNA 120210), durante el ciclo productivo ocurrido entre 30 de septiembre de 2019 y el 30 de mayo de 2021.

7. SMA. Formulación de Cargos expediente ROL D-130-2024, unidad fiscalizable CES Cholga (RNA 110393), de propiedad de la empresa Multi X S.A.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Multi X S.A., Rol Único Tributario N° 79.891.160-0, en relación a la unidad fiscalizable CES Cholga (RNA 110393), localizada en se ubica en Isla Mercedes, Puerto Cholga, en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por la siguiente infracción:

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental**:*

Superar la producción máxima autorizada en el CES Cholga (RNA 110393) durante:

- 1. El ciclo productivo ocurrido entre 1 de enero de 2014 y el 9 de agosto de 2015.*
- 2. El ciclo productivo ocurrido entre 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2017.*
- 3. El ciclo productivo ocurrido entre 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019.*
- 4. El ciclo productivo ocurrido entre 20 de enero de 2020 y el 4 de julio de 2021.*
- 5. El ciclo productivo ocurrido entre 10 de enero de 2022 y el 5 de marzo de 2023.*

8. SMA. Formulación de Cargos expediente ROL D-124-2024, unidad fiscalizable CES BRAZO DE GUARDRAMIRO (RNA 120142), de propiedad de la empresa Aquachile Magallanes SPA.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Aquachile Magallanes SpA, Rol Único Tributario N° 78.754.560-2, en relación a la unidad fiscalizable CES Brazo de Guardramiro (RNA 120142), localizada en Sector Brazo de Guardramiro, Estero Poca Esperanza, comuna de Natales, REGIÓN de Magallanes y Antártica Chilena, por la siguiente infracción:

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental**:*

Superar la producción máxima autorizada en el CES Brazo de Guardramiro (RNA 120142), durante el ciclo productivo ocurrido entre 14 de octubre de 2019 y el 13 de junio de 2021.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD AL SEA

En razón de los antecedentes expuestos, es que solicitamos al SEA ratificar a la SMA que una producción mayor a la autorizada por las correspondientes RCA no implica una modificación de proyecto que requiera ingreso al SEIA, y que, en consecuencia, cualquier eventual incumplimiento debe ser tratado como un tema de cumplimiento de la RCA, pero no como una infracción del artículo 35, letra b) de la LOSMA.

**Domingo
Irarrázaval Molina**

Firmado digitalmente por
Domingo Irarrázaval Molina
Fecha: 2025.03.07 12:38:37 -03'00'

Domingo Irarrázaval M.

p. Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda.